



FAC-S-2025-047504-CE

Al contestar, cite este número

Página 1 de 5, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2025-047504-CE del 5 de enero de 2026 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-SECOM

Señor
ANONIMO I
 San Andrés Isla

Asunto: Respuesta a Radicado #FAC-E-2025-000340-WA

Reciba un cordial saludo de parte de los hombres y mujeres que integramos el Grupo Aéreo del Caribe, Unidad que despliega las capacidades de su Fuerza Aeroespacial Colombiana en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Del análisis jurídico integral del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la denuncia anónima presentada bajo el radicado FAC-E-2025-000340-WA del 29 de diciembre de 2025, y su confrontación con el artículo 137 de la Ley 1862 de 2017, este despacho procede a realizar un estudio sistemático y razonado, orientado a establecer si la información puesta en conocimiento de la autoridad disciplinaria reviste las condiciones mínimas exigidas por el ordenamiento jurídico para dar lugar a la activación del poder disciplinario del Estado, en este caso bajo el régimen de competencia de la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

Debe advertirse, como consideración preliminar, que el derecho disciplinario se rige por principios constitucionales y legales tales como la legalidad, el debido proceso, la presunción de inocencia, la dignidad humana y el buen nombre del servidor público. En ese sentido, la iniciación de actuaciones disciplinarias no puede sustentarse en meras afirmaciones genéricas o subjetivas, menos aun cuando provienen de denuncias anónimas, las cuales, por su propia naturaleza, carecen del elemento de responsabilidad directa del denunciante y, por tanto, exigen un mayor rigor en la verificación de sus presupuestos de admisibilidad.

Precisamente por lo anterior, el legislador, consciente del riesgo que comporta la utilización de denuncias anónimas como instrumento de persecución o descrédito, estableció en la Ley 1862 de 2017 un régimen restrictivo y excepcional para su procedencia, condicionando su

Km 3. Vía Malambo - Conmutador (5) 3678550 Malambo Colombia.

anticorrupcion@fac.mil.co - correspondencia@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co
www.fac.mil.co



admisión al cumplimiento concurrente de al menos dos requisitos objetivos que permitan dotarlas de un mínimo de seriedad, verificabilidad y credibilidad.

Conforme a lo anterior, este despacho procede a evaluar de manera individual cada uno de los requisitos exigidos por la norma, con el fin de determinar si la denuncia anónima bajo estudio resulta jurídicamente apta para habilitar la acción disciplinaria. Del análisis jurídico y cumplimiento de requisitos de la denuncia anónima presentada bajo radicado FAC-E-2025-000340-WA del 29 de diciembre de 2025 en contraste con el artículo 137 de la Ley 1862 de 2017 se tienen las siguientes consideraciones:

"Artículo 137. Noticia disciplinaria e iniciación oficiosa. Todo servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del superior de la respectiva unidad so pena de responder disciplinariamente.

La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por queja o información presentada por cualquier persona o medio que acredite sumariamente la veracidad de los hechos denunciados.

No procederá por anónimo, salvo que reúna como mínimo dos de los siguientes requisitos:

a. Que se acompañe de medios probatorios o elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad de los hechos denunciados”.

A fin de valorar si la denuncia cumple con dos de los requisitos enunciados por la norma se tiene que el numeral primero no se cumple toda vez que el peticionario no allegó ni anexo a la misma los elementos materiales probatorios que dieran soporte a los hechos allí señalados.

En relación con el requisito previsto en el literal a), se observa que el mismo no se encuentra cumplido, toda vez que el denunciante no allegó ningún medio probatorio, elemento material o indicio objetivo que permita respaldar, siquiera de manera sumaria, los hechos afirmados. La denuncia carece por completo de documentos, registros, soportes digitales, referencias a actos administrativos, testimonios identificables o cualquier otro elemento que permita inferir razonablemente la existencia de una posible irregularidad disciplinaria.

Debe precisarse que el estándar de prueba sumaria exigido por la norma no implica una demostración plena de los hechos, pero sí requiere la aportación de elementos mínimos que permitan superar el plano de la mera sospecha o conjectura. La ausencia total de estos elementos impide a la autoridad disciplinaria realizar un juicio inicial de plausibilidad y, en consecuencia, limita de manera insuperable la posibilidad de adelantar actuaciones preliminares de verificación sin incurrir en actuaciones arbitrarias o desproporcionadas.

En cuanto al segundo requisito, consagrado en el literal b), la norma establece:



“b. Que denuncie los hechos irregulares de manera concreta y precisa”.

Respecto de este presupuesto, este despacho advierte que la narración de los hechos resulta ambigua, imprecisa y carente de delimitación fáctica. Los señalamientos efectuados no permiten identificar con claridad conductas específicas, ni establecer una secuencia lógica de los acontecimientos, ni mucho menos ubicar los presuntos hechos en circunstancias definidas de tiempo, modo y lugar. Esta deficiencia impide estructurar un relato fáctico coherente que pueda ser objeto de contraste o verificación por parte de la autoridad disciplinaria.

La exigencia de concreción y precisión no constituye una formalidad vacía, sino un requisito sustancial que busca garantizar que la actuación disciplinaria se fundamente en hechos verificables y no en apreciaciones vagas o juicios de valor. Sin esta delimitación mínima, cualquier actuación investigativa resultaría desprovista de objeto cierto, vulnerando los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

En lo que respecta al requisito previsto en el literal c), el artículo 137 señala:

“c. Que amerite credibilidad”.

Al analizar este aspecto, este despacho considera que la denuncia no alcanza el umbral mínimo de credibilidad exigido por el legislador. La forma en que se presentan los hechos —de manera fragmentada, reiterativa y confusa— genera una percepción de inconsistencia interna, agravada por la ausencia absoluta de soporte probatorio y por la falta de claridad en la exposición de las circunstancias fácticas. La multiplicidad de afirmaciones no verificables, sin un hilo conductor claro, afecta de manera sustancial la verosimilitud del relato.

Bajo los parámetros de la sana crítica, que orientan la valoración inicial de la información en sede disciplinaria, no es posible otorgar credibilidad suficiente a una denuncia que no ofrece elementos objetivos que permitan inferir razonablemente la posible ocurrencia de una falta. En este contexto, ordenar diligencias de verificación o disponer la apertura de una indagación disciplinaria sin el cumplimiento de los requisitos legales implicaría desconocer el principio de legalidad y desnaturalizar la excepcionalidad prevista para las denuncias anónimas.

Finalmente, en relación con el literal d), la norma dispone:

“d. Que individualice al presunto autor de la falta”.

Este despacho constata que dicho requisito sí se encuentra satisfecho, en la medida en que la denuncia identifica como presunto infractor al señor Coronel Juan Carlos Hoyos Hernández, quien para la fecha ostenta el cargo de comandante del Grupo Aéreo del Caribe. No obstante, es preciso reiterar que el cumplimiento de este requisito, de manera aislada, no resulta suficiente para habilitar la procedencia de la queja anónima, toda vez que la norma



exige expresamente el cumplimiento concurrente de al menos dos de los presupuestos establecidos.

En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de los literales a), b) y c) del artículo 137 de la Ley 1862 de 2017, este despacho concluye que la denuncia anónima objeto de estudio no satisface los requisitos mínimos de procedibilidad exigidos por el ordenamiento disciplinario. En tal sentido, y en estricto respeto por los principios que rigen la función disciplinaria, este funcionario competente procederá a inadmitir la queja anónima.

Por lo anterior, se adoptará una decisión inhibitoria respecto de los hechos expuestos, sin que ello comporte un pronunciamiento de fondo sobre la conducta del servidor público señalado, ni implique prejuzgamiento alguno. Esta determinación se adopta en salvaguarda del debido proceso, la presunción de inocencia y el buen nombre del presunto investigado, dejando a salvo la posibilidad de que, en el evento en que se allegue información futura que cumpla con los requisitos legales, la autoridad disciplinaria pueda ejercer válidamente su competencia conforme a derecho.

Cordialmente,



Coronel DAVID ENRIQUE CRUZ GONZALEZ
Segundo Comandante Y Jefe Estado Mayor CACOM-3

ST. SUAREZ / STJLE

Elaboró: ST. SUAREZ / STJLE Revisó: ST. HERNANDEZ / DEJDH Aprobó: ST. HERNANDEZ / DEJDH

Km 3. Vía Malambo - Conmutador (5) 3678550 Malambo Colombia.
anticorrupcion@fac.mil.co - correspondencia@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co
www.fac.mil.co



Km 3. Vía Malambo - Comutador (5) 3678550 Malambo Colombia.
anticorrupcion@fac.mil.co - correspondencia@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co
www.fac.mil.co